



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**RADICACIÓN N°:** 70-001-33-33-000-2018-00088-00.  
**DEMANDANTE:** Transportes el Caimán LTDA. "TRANSCAIMAN"  
**DEMANDADO:** Superintendencia de Puertos y Transportes

**TEMA: CREAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

En vista que el proceso se encuentra para estudio de admisión de la demanda, previamente se le realizará estudio sobre la existencia de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y si es del caso, crear el conflicto de competencia puesto que este viene remitido del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá

### **ANTECEDENTES.**

Transportes el Caimán LTDA. "TRANSCAIMAN", a través de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos orales del Circuito de Bogotá, en contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que se declare la nulidad de la resolución N° 125466 del 29 de junio de 2016 en la cual se emitió el fallo sobre la investigación proferida por el delegado de tránsito y transporte terrestre automotor mediante la cual, se sanciona y declara responsable a la demandante por infringir normas de transporte; así mismo las resoluciones N° 48116 del 14 de septiembre de 2016 y la N° 29337 del 30 de junio de 2017 mediante las cuales la demandada resolvió recurso de reposición y apelación confirmando la resolución sancionatoria; y que como consecuencia de lo anterior, se absuelva a la demandante de toda responsabilidad y sanciones impuestas, además se condene a la demandada a reintegrar las sumas que se llegaren a pagar como consecuencia de la sanción, al igual que los intereses legales correspondientes hasta que se haga efectiva la devolución.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-000-2018-00088-00.  
DEMANDANTE: Transportes el Caimán LTDA. "TRANSCAIMAN"  
DEMANDADO: Superintendencia de Puertos y Transportes

Según acta individual de reparto el día 24 de Enero de 2018<sup>1</sup>, la acción en mención fue radicada para su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante providencia del 15 de marzo de 2018<sup>2</sup>, en atención al art. 156 numeral 8 del C.P.A.CA<sup>3</sup> declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del medio de control interpuesto, al determinar que los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción y multa, ocurrieron en la vía Sincelejo – kalamar Km 49+100 ovejas, de tal forma, que aplicando las regla dispuesta en el articulado en mención, la competencia se determinaría por el lugar donde ocurrió el hecho que dio origen a la sanción, este es el Departamento de Sucre; razón por la cual, declaró la falta de competencia por factor territorial, ordenando en consecuencia, su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, correspondiendo por reparto a este despacho Judicial.

Así entonces, una vez estudiado y realizado el control oficioso, se advierte que el presente asunto no cumple con los presupuestos procesales para seguir adelante con el trámite previsto por el ordenamiento; este es, el de la competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en atención a las siguientes:

### CONSIDERACIONES.

Estudiado con detenimiento el presente medio de control, se observa una posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse; inicialmente, se tiene que el artículo 168 del C.P.A.C.A; establece la falta de jurisdicción o de competencia en los siguientes términos:

*".....Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..."*

---

<sup>1</sup> Ver fol. 11

<sup>2</sup> Ver fol. 13-14

<sup>3</sup> *".....8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."*

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-000-2018-00088-00.  
DEMANDANTE: Transportes el Caimán LTDA. "TRANSCAIMAN"  
DEMANDADO: Superintendencia de Puertos y Transportes

Por otra parte, en tratándose de Medios de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos que imponen sanciones, el artículo 156 en sus numerales 2º y 8º del C.P.A.C.A; establecen la competencia por razón del territorio, así:

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*2. en los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinara por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.  
(...)*

*8. En los casos de imposición de sanción es, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)"*

Visto los antecedentes inicialmente señalados, y atendiendo a la reglas establecidas en el numeral 8 del artículo 156 *ibidem*, este no se refiere a un orden jerárquico o de importancia para determinar la competencia, ni es el último señalado en tal numeral, como lo pretende ver el juzgado de origen; no obstante, esta regla no está dada para que el operador judicial determine si acepta o no el conocimiento de las demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos sancionatorios, sino, que le da facultad al demandante, atendiendo a las reglas de competencia, escoger libremente el lugar en el que desea o se le facilita presentar la demanda en el caso de que existan dos jurisdicciones competentes para dirimir sobre el conflicto suscitado, como es el caso presente; una vez escogido por parte del demandante, entra en juego la denominada competencia a prevención, en la que al existir dos o más despachos judiciales competentes para conocer de un asunto en particular, el juzgado que primero conoce de dicho asunto, causa o litigio, excluye a los demás al convertirse en competente exclusivo.

Por otra parte, los hechos ocurrieron en la vía Sincelejo – Kalamar Km 49+100 Ovejas, y como quiera que, el domicilio principal de la entidad que expidió el acto administrativo sancionatorio demandado es el Distrito Capital de Bogotá, la demandante, escogió a prevención los juzgados administrativos de dicha municipalidad para adelantar la respectiva demanda en el presente medio de

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-000-2018-00088-00.  
DEMANDANTE: Transportes el Caimán LTDA. "TRANSCAIMAN"  
DEMANDADO: Superintendencia de Puertos y Transportes

control; razón por la cual, al remitir la demanda, ya cuando se le había asignado por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Oral del Circuito Judicial de Bogotá, se le estaría vulnerando a la demandante el derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, visto que, la elección del mismo fue presentarla ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, razón por la cual el correspondiente por reparto excluiría en consecuencia a este distrito judicial para conocer del respectivo asunto.

En esta línea el Consejo de Estado, frente a un asunto similar adujo lo siguiente;

*...." Y dada la facultad que le asiste al demandante de poder elegir libremente el lugar para interponer la demanda conforme a los parámetros previstos en la regla del numeral 8º del artículo 156 del C.P.A.C.A, considera la sala que es plausible que la demanda sea del conocimiento del Circuito Judicial Administrativo de Tunja.*

*Lo anterior tiene relación con el concepto de "a prevención" que consiste en que "cuando dos o más tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto (causa o litigio), el que conoce antes se convierte en competente exclusivo y excluye a los demás,<sup>4</sup> por tal razón, al presentarse la demanda en el juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Tunja, dicha autoridad es la competente para conocer del asunto, dada la elección a prevención que efectuó el demandante"<sup>5</sup>*

Así las cosas, y teniendo como referentes el articulado señalado y la jurisprudencia antes citada, se concluye que el competente para conocer del presente medio de control es el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, razón por la cual este despacho se declarará incompetente para adelantar el trámite del presente asunto y ordenará su remisión al Honorable Consejo de Estado para que allí se dirima el conflicto negativo de competencia.

---

<sup>4</sup> Vescovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1984, Páginas 170 - 171

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013). Expediente No: 11001-33-34-003-2013-00169-01 No. Interno: 2691-2013 DEMANDANTE: Lila Chaparro Infante - DEMANDADO: nación - superintendencia de subsidio familiar

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**RADICACIÓN N°** 70-001-33-33-000-2018-00088-00.  
**DEMANDANTE:** Transportes el Caimán LTDA. "TRANSCAIMAN"  
**DEMANDADO:** Superintendencia de Puertos y Transportes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el presente proceso por conducto de Oficina Judicial al Consejo de Estado (reparto) para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
**JUEZ**